

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SUSANO PASTRANA GUZMÁN
Querellantes

vs.

ING. ERNESTO VEGA RODRÍGUEZ
LIC. NÚM. 5647
Querellado

2010-RTDEP-002

QUERELLA #: Q-CE-09-003

SOBRE:

VIOLACIÓN A CÁNONES DE ÉTICA
PROFESIONAL 6 y 7

RESOLUCIÓN

El día 26 de enero de 2009, el Sr. Susano Pastrana Guzmán presentó una escueta Querella contra el Ing. Ernesto Vega Rodríguez. El querellante expresa que el Ing. Vega retrasó injustificadamente el trámite de su caso ante las agencias gubernamentales correspondientes. Plantea además el querellante que el Ing. Vega ha fallado en notificarle como cliente el estatus de sus gestiones profesionales. Expone finalmente que la comunicación con el Ing. Vega ha resultado infructuosa, debido a que no pudo contactar al ingeniero en sus intentos por comunicarse vía telefónica y personalmente al visitar sus oficinas. Por tal razón, el querellante alega que el Ing. Vega violó los cánones 6 y 7 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Por su parte, el querellado no contestó por escrito las alegaciones vertidas en la Querella radicada en su contra.

El día 1^o de abril de 2009, el Tribunal Disciplinario ordenó e instruyó a las partes en esta controversia que se reunieran para celebrar una Conferencia Preliminar. Luego el Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 16 de mayo de 2009, a una Vista Evidenciaria donde se trató preliminarmente el asunto que se indica en la Querella de epígrafe. Posteriormente, el Tribunal Disciplinario citó a las partes nuevamente el sábado, 12 de diciembre de 2009 a una segunda Vista Evidenciaria de seguimiento. En dicha Vista Evidenciaria, la parte querellante tuvo la oportunidad de expresar su testimonio y el querellado la interrogó. Luego un testigo del querellante expresó su testimonio. Finalmente, el querellado virtió la prueba que entendía a su favor y la parte querellante le interrogó.

Por la prueba testifical recibida y la documental admitida; analizada y aquilatada toda esa evidencia aportada por las partes; y conforme a la credibilidad que nos merecieron los testigos por la forma y manera en que declararon, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Ing. Ernesto Vega Rodríguez es ingeniero licenciado, autorizado a ejercer la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico.

2. En el año 1998, el Ing. Vega fue contratado por la Sucesión Sinforiano Pastrana para realizar las gestiones profesionales que a continuación se detallan.
3. El Ing. Vega radicó en noviembre del 2002 ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y en representación de la Sucesión Sinforiano Pastrana, un plano de desarrollo preliminar relacionado con un proyecto de urbanización residencial. Dicho proyecto fue denegado por ARPE mediante resolución notificada el 1^{ro} de abril de 2005.
4. Posteriormente, el 24 de marzo de 2006 la Sucesión Sinforiano Pastrana por conducto del Ing. Vega radicó ante ARPE el plano de desarrollo preliminar para la segregación de dieciséis (16) solares residenciales unifamiliares.
5. El 6 de abril de 2009, ARPE notificó mediante Resolución la aprobación condicionada del proyecto sometido. La agencia autorizó la preparación de los planos finales para su certificación.
6. Además, dicha Resolución detalló un listado de requerimientos y recomendaciones, entre los cuales se encontraban los permisos y endosos finales de: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), Gobierno Municipal de San Juan e Instituto de Cultura Puertorriqueña.
7. También se solicitaba la preparación de un estudio geotécnico para la certificación de los planos de construcción, entre otros requisitos y recomendaciones adicionales.
8. El Ing. Vega admitió que no se comunicó ni discutió con su cliente la Resolución de ARPE con fecha del 6 de abril de 2009.
9. La parte querellante expresó de nuevo su insatisfacción ante la falta de comunicación del Ing. Vega.
10. Los múltiples intentos por comunicarse con el querellado, los cuales resultaron infructuosos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

En el caso de epígrafe, la parte querellante le imputa al querellado violación de los cánones 6 y 7 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Dichos cánones establecen que:

Canon 6

El Ingeniero y Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán: "No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas

encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, co-empresarios o logros pasados.

(b) Anunciarán sus servicios profesionales sin auto-alabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones. Algunos ejemplos de anuncios permisibles son como sigue:

1) Tarjetas profesionales en publicaciones reconocidas, y listados en registros o directorios publicados por organizaciones responsables, siempre que las tarjetas o los listados sean consecuentes en tamaño y contenido y estén en una sección de la publicación dedicada regularmente a tales tarjetas profesionales.

2) Folletos que de hecho describen experiencia, instalaciones, personal y capacidad para rendir servicios, siempre que no sean engañosos con respecto a la participación de los profesionales en los proyectos descritos.

3) Anuncios en publicaciones profesionales y de negocio reconocidas, siempre que se refieran a hechos, no contengan expresiones o implicaciones de alabanza, y no sean engañosos con respecto al grado de participación de los profesionales en los proyectos descritos.

4) Una declaración de los nombres de los profesionales o el nombre de la firma y del tipo de servicio, anunciada en proyectos para los cuales los profesionales rindan servicios.

5) La preparación o la autorización de artículos descriptivos para la prensa, que se refieran a hechos, sean serios y estén libres de implicaciones de alabanza. Tales artículos no implicarán nada más que la participación directa de los profesionales en el proyecto descrito.

6) La autorización de los profesionales para que se usen sus nombres en anuncios comerciales, tales como los que puedan ser publicados por contratistas, suplidores de materiales, etc., únicamente mediante una anotación seria y comedida, reconociendo la participación de los profesionales en el proyecto descrito. Tal autorización no incluirá el endoso público de productos de marca."

Canon 7

El Ingeniero y Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán: "Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

(b) No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.

(c) No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.

(d) No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.

(e) Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.

(f) Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros ingenieros, arquitectos y agrimensores y con estudiantes de esas profesiones.

(g) No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular." [Énfasis suplido]

Por otro lado, es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el "Reglamento"), dispone en su **Artículo 47** lo siguiente:

"El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querrela por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio." [Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el **Artículo 26** del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

"Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento. No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querrela y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés del la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba." [Énfasis suplido]

II

La parte querellante falló en presentar prueba que sustente la violación al Canon 6. Esta norma establece, a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y, por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento. Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.

Ante la ausencia de prueba suficiente en el presente procedimiento disciplinario, que demuestre que el Ing. Vega se apartó del cumplimiento del Canon 6; y en consideración de la prueba ofrecida por la parte querellante en las Vistas Evidenciarias, la cual obra en el expediente del caso; es la apreciación de este Tribunal que no existe prueba clara, robusta y convincente de que el Ing. Vega faltó a los deberes éticos y morales exigidos por el Canon 6 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Distinta es nuestra apreciación en cuanto a las alegaciones relacionadas con el Canon 7. Es la opinión de este Tribunal que el Ing. Vega faltó en el cumplimiento cabal del mismo. Veamos. Los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico buscan promover el ejercicio profesional y personal del ingeniero y agrimensor; a tono con los más altos principios de conducta decorosa, lo que redundaría en beneficio de la profesión y de la ciudadanía. Uno de los principios fundamentales que promueven esa conducta decorosa lo es el mantener al cliente informado, para asegurar un desempeño profesional competente y diligente. Tal principio constituye un elemento imprescindible en toda relación entre ingeniero y cliente.

A tenor con la interpretación del Canon 7, el ingeniero debe representar diligentemente los intereses de su cliente, desplegando su habilidad y responsabilidad para no imponer gastos ni demoras irrazonables a su cliente. Ese deber de diligencia es incompatible con la inacción o despreocupación. Es por esto que los Cánones de Ética le imponen a todo ingeniero y agrimensor el deber ineludible de mantener informado a su cliente, sobre todo asunto, trámite o requerimiento importante que surja en el desarrollo de la gestión profesional que le ha sido encomendada. Porque dicha gestión repercutirá positiva o negativamente en los intereses de los clientes.

Establecido el marco doctrinal aplicable, pasemos a evaluar los hechos a la luz del mismo. En la primera Vista Evidenciaría, el Ing. Vega admitió que no se comunicó ni discutió con su cliente la Resolución de ARPE con fecha del 6 de abril de 2009. Es importante destacar que el hecho de que el Ing. Vega no discutiera la Resolución con su cliente, le privó de la oportunidad de tomar una decisión informada sobre si seguía o no con la tramitación del caso.

Por otro lado, el Ing. Vega alegó en dicha vista que tomando en consideración la condición económica desventajada de su cliente, solicitó la reconsideración de la Resolución de ARPE. Esto en un alegado intento para que se lograra eximir a su cliente de algunos requisitos exigidos por ARPE que le resultarían onerosos. Sin embargo, el Ing. Vega no presentó prueba documental al respecto. El querellado tampoco discutió dicha solicitud de reconsideración con su cliente.

Dado a que la solicitud de reconsideración ante ARPE quedaba pendiente por resolver, este Tribunal determinó en esa primera Vista Evidenciaría brindarle al Ing. Vega un plazo de seis (6) meses, para citarlo a una nueva Vista de seguimiento. Así, el querellado tendría la oportunidad de darle continuidad a las gestiones que alegadamente había realizado. Además, el Tribunal le sugirió enfáticamente al Ing. Vega estrechar los lazos de comunicación con su cliente.

Desafortunadamente, en la segunda Vista Evidenciaría, la parte querellante expresó de nuevo su insatisfacción ante la falta de comunicación del Ing. Vega.

Mediante el testimonio vertido por el testigo de la parte querellante, se pudo apreciar los múltiples intentos por comunicarse con el querellado, los cuales resultaron infructuosos. Quedó demostrado que la comunicación permanecía estancada. Tan es así, que dentro del plazo de seis (6) meses dispuesto por este Tribunal para el seguimiento del caso, el Ing. Vega sólo se comunicó en una ocasión con su cliente. Cabe recordar que desde la fecha que el querellado fue contratado por la Sucesión Sinfiorano Pastrana, hasta la radicación de la querrela ante nuestra consideración, han transcurrido más de once (11) años.

Finalmente, el Ing. Vega alegó que como respuesta a su solicitud de reconsideración ante ARPE con relación a este caso; dicha agencia eximió a su cliente por escrito de la mayoría de los requerimientos que le fueron solicitados en la Resolución anterior. También alega el querellado que logró el endoso del DRNA y sólo le quedan por gestionar los endosos de la AEE y AAA. No obstante, a este Tribunal no le mereció total credibilidad las alegaciones del Ing. Vega; en cuanto al día de hoy, no ha presentado evidencia documental que las sustente. Dicha prueba le fue solicitada nuevamente durante la Vista Evidenciaria.

Los Cánones de Ética, pretenden viabilizar una comunicación efectiva entre el ingeniero o agrimensor y su cliente. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible. Por eso se incumple con el Canon 7 cuando el ingeniero no atiende los reclamos de información del cliente, no le informa sobre asuntos importantes para la gestión que fue contratado, no mantiene al cliente informado del estado procesal de la gestión, o simplemente se niega a dar información de dicha gestión a su cliente. Es importante que la información se provea a tiempo para que el cliente pueda tomar decisiones sobre su caso. Evidentemente, esta exigencia es elemento imprescindible en la relación fiduciaria que existe entre el profesional y su cliente, la cual también se deriva del Canon 4. Una vez el ingeniero es contratado para realizar cualquier servicio profesional en representación de su cliente, asume la responsabilidad de llevar a cabo esa gestión con el más alto grado de diligencia posible. En el caso ante nosotros, el Ing. Vega no ejerció su gestión a la altura de lo exigido para su profesión.

III

A tenor con lo antes expuesto, después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente; resulta forzoso para este Tribunal concluir que el Ing. Ernesto Vega Rodríguez infringió el Canon 7 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya incurrido o se le impute la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querrela.

Por los fundamentos antes expuestos, teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y habiéndole dado el peso que cada factor en este caso conlleva, este Tribunal Disciplinario procede a sancionar al ingeniero querellado con una reprimenda contra su expediente.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2010.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PE
PRESIDENTE CIAPR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional